

Conversación a la que va dirigida la contribución: “2) trabajo decente para todos”.

Nombre del autor: Tania García Sedano

Correo de contacto: taniagarciasedano@yahoo.es

Entidad: Magistrada Suplente en la Audiencia Provincial de Ávila, Profesora Asociada en la Universidad Carlos III de Madrid y Profesora colaboradora en la Universidad Pontificia de Comillas.

TÍTULO

EL TRABAJO DECENTE COMO OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE, OBLIGACIONES PARA EL REINO DE ESPAÑA.

ABSTRACT

El presente trabajo analiza el trabajo decente como objetivo de desarrollo sostenible y sus indicadores de derechos humanos: trabajo forzoso, formas contemporáneas de esclavitud, trata de seres humanos y peores formas de trabajo infantil así como las obligaciones que conlleva para los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

TEXTO

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Agenda para el desarrollo para después de 2015 y dentro de la misma se incardinan los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las 169 metas, conexas, de carácter integrado e indivisible¹ que pretenden hacer realidad los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Para ello ambos conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental².

Los nuevos Objetivos y metas entraron en vigor el 1 de enero de 2016 y tiene por objetivo guiar las decisiones a adoptar durante los próximos 15 años³.

Así, el trabajo decente se ha convertido en un objetivo universal y ha sido integrado en las más importantes declaraciones de derechos humanos, las Resoluciones de la ONU y los documentos finales de las principales conferencias, incluyendo el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Cumbre Mundial sobre desarrollo social (1995), el Documento de la Cumbre mundial (2005), el segmento de alto nivel de ECOSOC (2006), la Segunda década de las Naciones Unidas para la erradicación de la pobreza (2008-2017), la Conferencia sobre el

¹ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*. Documento: A/69/L.85. Párrafo 18.

² NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*. Documento: A/69/L.85. Preámbulo.

³ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*. Documento: A/69/L.85. Párrafo 21.

desarrollo sostenible (2011) y en la Agenda 2030 para desarrollo sostenible de las Naciones Unidas (2015).

El concepto de trabajo decente, fue adoptado en la Organización Internacional del Trabajo, en su 87º reunión, que tuvo lugar en el año 1999, el Programa de Trabajo Decente⁴ por el que se comprometió a promover condiciones que generen oportunidades para que mujeres y hombres puedan conseguir un trabajo digno y productivo en condiciones de libertad, seguridad, equidad y dignidad humana.

Es en ese momento cuando se presentó por primera vez el concepto de trabajo decente y fue definido como "*el trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos y que cuenta con remuneración adecuada y protección social*"⁵.

Según la OIT⁶, las características del trabajo decente más comúnmente señaladas por los trabajadores son: 1. Oportunidades de Trabajo 2. Trabajo Aceptable 3. Remuneración adecuada y trabajo productivo 4. Jornada laboral decente 5. Estabilidad y seguridad del empleo 6. Trato justo en la contratación y trabajo 7. Ambiente de trabajo seguro 8. Protección social 9. Balance del trabajo con la vida familiar 10. Diálogo social.

En la Memoria del Director General a la 89ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en 2000, se presentó una nueva metodología en la que el trabajo decente debe entenderse como un concepto integrador, en cuya realización es necesario combinar aspectos relativos a los derechos, el empleo, la protección y el diálogo en un todo; además, debe constituir una meta, un marco para la definición y la actuación de políticas, un método de organización de actividades y programas, y una plataforma para la asociación con otras entidades⁷

⁴ OIT. Memoria del Director General a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. *Trabajo decente*. Ginebra. 1999.

⁵ OIT. Memoria del Director General a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. *Trabajo decente*. Ginebra. 1999. p.4.

OIT. Memoria del Director General a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. *Trabajo decente*. Ginebra. 1999p.15 y 16. Es decir, la noción de trabajo decente está integrada por los siguientes elementos:1) trabajo productivo; 2) con protección de derechos; 3) con ingresos adecuados; 4) con protección social; 5) con presencia del tripartismo y del diálogo social.

⁶ANKER, R. et al., Measuring Decent Work with Statistical Indicators, Statistical Development and Analysis Unit, Policy Integration Department, ILO. 2002, p. 11. Disponible en línea:<http://www.ila.org.pe/proyectos/observatorio/maerial/anker.pdf>

OIT. Memoria del Director General a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. *Trabajo decente*. Ginebra. 1999. p.4 y 5. El trabajo decente debe estar orientado a los cuatro objetivos tradicionalmente estratégicos para la OIT: 1) la promoción de los derechos laborales; 2) la promoción del empleo; 3) la protección social contra las situaciones de vulnerabilidad; y 4) el fomento del diálogo social.

⁷ OIT. Memoria del Director General a la 89ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. "Reducir el déficit de trabajo decente. Un desafío global". Ginebra. Párrafos 1.1 y 3.5.

Actualmente, la finalidad primordial de la OIT es promover oportunidades para que los hombres y las mujeres puedan conseguir un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana⁸

El Trabajo Decente Objetivo de Desarrollo Sostenible

El octavo objetivo de desarrollo sostenible tiene por rubrica: “*Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos*”.

El citado objetivo supone, por lo que a efectos de la presente contribución nos interesa, las siguientes obligaciones⁹: “*Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, a más tardar en 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas*”.

Ghai¹⁰ contempla el trabajo decente como un mecanismo que promueve los derechos y la seguridad del trabajo y elabora indicadores del trabajo decente¹¹ en varias áreas, destacando en este trabajo, el área vinculada a los derechos fundamentales y, en concreto, aquello vinculado con el trabajo forzoso y la trata de seres humanos.

Dentro del trabajo decente como objetivo de desarrollo sostenible se encuentran la proscripción del trabajo forzoso, formas contemporáneas de esclavitud, trata de seres humanos y peores formas de trabajo infantil.

Trabajo forzoso

La definición más aceptada es la que proporciona el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado en 1930 que establece¹²: “*A los efectos del presente Convenio, la expresión ‘trabajo forzoso u obligatorio’ designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”.

Por su parte, el Convenio nº 105 no proporciona una definición del trabajo forzoso u obligatorio, refrenda la definición contenida en el Convenio nº 29¹³ pero, además, exige la abolición de toda

⁸ OIT. Memoria del Director General a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. *Trabajo decente*. Ginebra. 1999. p.4.

⁹ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*. Documento: A/69/L.85. Objetivo 8. Párrafo 8.7.

¹⁰ DAHRAM, G. "Trabajo decente. Conceptos e indicadores" en *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 2, 2. 2013. p. 125–160.

DAHRAM, G. "Decent work: universality and diversity" in *IILS* 159.2005.

¹¹ GHAI, D. “Trabajo decente. Concepto e indicadores” en *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 122-2003, núm. 2, p.138.

¹² Artículo 2 párrafo 1.

¹³ OIT. *El trabajo forzoso*, Estudio general de 1968. Párrafo 42. Para mayor análisis sobre el ámbito de aplicación del Convenio, véanse Párrafos 141 a 144.

forma de trabajo forzoso u obligatorio en los siguientes supuestos¹⁴: “a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; (c) como medida de disciplina en el trabajo; (d) como castigo por haber participado en huelgas; (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa”.

En relación con las peores formas de trabajo infantil, el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), prevé que todo Estado que lo haya ratificado deberá adoptar medidas eficaces e inmediatas para lograr la eliminación y prohibición de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia¹⁵. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del mismo Convenio, la expresión “*las peores formas de trabajo infantil*” comprende, entre otras cosas, “*todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados*”. Puesto que este Convenio no contiene definición alguna del trabajo forzoso, se ha considerado válida a estos efectos aquella contenida en el artículo 2 del Convenio núm. 29¹⁶.

La Organización Internacional del Trabajo ha adoptado recientemente el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso nº 29 de 1930.

El mismo nace de la detección de lagunas en la aplicación de los Convenios de 1930 y de 1957, surgidas del transcurso del tiempo así como de los cambios socioeconómicos acaecidos desde su adopción., así como la urgencia de eliminar la lacra que significa la existencia de trabajo forzoso en cualquiera de sus manifestaciones. Para ello adopta un enfoque holístico que abarca todo el proceso desde la prevención hasta la indemnización y restitución a la víctima¹⁷.

Una de las novedades más relevantes que contiene es que no desvincula el trabajo forzoso de la trata de seres humanos, por ello exige que las medidas prescritas incluyan actividades específicas para la luchar contra la trata de seres humanos con finalidad de trabajo forzoso¹⁸.

La Comisión de Expertos de la OIT¹⁹ ha señalado que la definición de explotación del trabajo que figura en el Protocolo permite establecer un vínculo entre ambos instrumentos.

Formas modernas de esclavitud

¹⁴ Artículo 1.

¹⁵ Artículo 1.

¹⁶ OIT. *Actas*, CIT, 87ª reunión, 1999, Ginebra, Informe de la Comisión del Trabajo Infantil. Párrafo 136. Sobre la definición del trabajo forzoso, véanse los Párrafos 35-41.

¹⁷ OIT. Protocolo nº 29 de 2014 relativo al Convenio sobre Trabajo Forzoso de 1930. Disponible on line: http://ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029

¹⁸ En ese sentido se pronuncia el artículo 3 párrafo nº1 del Protocolo de 2014 que versa: “*Reconociendo que el contexto y las formas de trabajo forzoso u obligatorio han cambiado y que la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio, que puede implicar explotación sexual, suscita una creciente preocupación internacional y que su eliminación efectiva requiere acciones urgentes*”.

¹⁹ OIT. Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso. Informe IV. 103º reunión, Ginebra, 2014. p. 12.

Hemos de comenzar patentizando que los términos "esclavitud moderna" o "formas contemporáneas de esclavitud" no están definidos en el derecho internacional²⁰.

Naciones Unidas ha ido ampliando la definición de esclavitud y adaptándola a la realidad social. En ese sentido, el Sr. Benjamin Whitaker, Relator Especial de la entonces Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, definía la esclavitud²¹ como "*todas las maneras de tratar a seres humanos que implicasen una explotación forzada de su trabajo*".

La definición de esclavitud en sus formas contemporáneas se constituye sobre dos conceptos. La propiedad legal que ha sido completamente abolida y la coacción o la fuerza que es característica del trabajo forzado. La esclavitud contemporánea es la esclavitud de facto, que implica el ejercicio de los poderes inherentes a una titularidad sin la existencia de un derecho legal de propiedad²².

Trata de seres humanos

La definición más autorizada²³ de trata de seres humanos se encuentra en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños²⁴, en adelante Protocolo de Palermo, que, como ya se ha señalado, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁵, establece que: "*Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o*

²⁰ PLANT, R. *Modern slavery: The concepts and their practical implications*. International Labour Organization, Geneva. 2014. p.1. En el mismo sentido, SHAHINIAN, G. *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*. 2008. Documento n° A/HRC/9/20. Párrafo 38.

²¹ WHITAKER, B. La esclavitud. Documento E/CN.4/Sub.2/1982/20/Add.1, de 7 de julio de 1982. nota 12.p.4.

²² CULLEN, H. "Contemporary International Legal Norms on Slavery" in ALLAIN, J. *The legal understanding of slavery from the historical to the contemporary*. Oxford University Press, Oxford.2014.p.312. LUCEA SÁENZ, A. *El estado actual de la trata de personas: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos*. Tesis Doctoral, Universidad de Zaragoza.2015. p.163: "*las formas contemporáneas de esclavitud sustituyen los atributos clásicos de propiedad por maneras en que la persona queda sometida a otro u otros de manera similar, pues la situación la coloca en situación de dependencia respecto a sus captores, personal, social y laboralmente*".

²³ VILLACAMPA ESTIARTE, C. "La trata de seres humanos para explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución" en VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Prostitución ¿Hacia la legalización?*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. p. 225, la nota 18 detalla una enumeración de los autores que han llegado a la siguiente conclusión: "*La doctrina considera invariablemente que el concepto normativo de trata de seres humanos deriva de este instrumento internacional*".

²⁴ Publicado en Diario Oficial de la Unión Europea. N° 262 de fecha 22 de Septiembre de 2006 y Boletín Oficial del Estado de fecha 11 de Diciembre de 2003.

²⁵ Publicado en Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de Septiembre de 2003.

BARBERINI, R "La Convenzione delle Nazioni Unite contro il Crimine Organizzato Transnazionale" in La Comunità Internazionale 3/2003, p. 395.

*servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*²⁶”.

Pocos instrumentos jurídicos internacionales han sido tan rápidamente respaldados por la Comunidad Internacional²⁷. El Protocolo, en adelante Protocolo de Palermo, entró en vigor en diciembre del año 2000 y a principios de octubre de 2016, 170 países habían ratificado el mismo.

Parte de su éxito obedece a que la definición del Protocolo de Palermo establece criterios claros para entender qué conductas constituyen el delito de trata de seres humanos así como un marco coherente y definido para las iniciativas de lucha contra la trata²⁸.

En el ordenamiento jurídico español se encuentra tipificada esta conducta, de conformidad con lo prescrito en el Protocolo de Palermo así como en la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, en el artículo 177 bis.

Peores formas de trabajo infantil

El Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, del año 1999, número 182, de la Organización Internacional del Trabajo establece el principio de que las peores formas de trabajo infantil no pueden ser toleradas por los Estados Miembros, con independencia de su nivel de desarrollo o sus circunstancias nacionales, y por lo tanto deben ser objeto de eliminación²⁹.

El Convenio núm. 182 enumera los tipos de trabajo que están prohibidos para los menores de 18 años, en particular todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la prostitución y la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, las actividades ilícitas y los trabajos peligrosos. Así, están prohibidos³⁰: ” a) *Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes. d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños*”.

²⁶ Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de Rantsev c. Chipre y Rusia, de fecha 7 de enero de 2010. Demanda nº 25965/04. Párrafo 281.

²⁷ UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. *Global Report on Trafficking in Persons*, 2016. Vienna, 2016. p.48.

²⁸ HUDA, S. “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños”. Comisión de Derechos Humanos 62º período de sesiones. Documento E/CN.4/2006/62. 2006. p. 8, párrafo 33. No obstante, la definición del Protocolo ha sido objeto de críticas desde una perspectiva feminista BRUCH, E.M. “Models Wanted: The Search for an Effective Response to Human Trafficking” 40 *Stan J Int'l L* 1.2004. BALOS, B. “The Wrong Way to Equality: Privileging Consent in the Trafficking of Women for Sexual Exploitation” 27 *Harv Women's LJ* 137; 2004.

²⁹ OIT. *Niños en trabajos peligrosos: Lo que sabemos, Lo que debemos hacer*. Ginebra, 2011. p.7.

³⁰ Artículo 3.

El trabajo forzoso también es una de las peores formas de trabajo infantil, según la definición de dicho concepto contenida en el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), de la OIT³¹. El trabajo infantil es equiparable al trabajo forzoso no sólo cuando una tercera persona fuerza a niños, en tanto que individuos de pleno derecho, a trabajar bajo la amenaza de una pena, sino también cuando un niño desempeña un trabajo forzoso que le ha sido impuesto por su familia.

Obligaciones para los Estados

La propia Asamblea General de Naciones Unidas contempló que el Plan de Desarrollo Sostenible debería ser implementado por todos los países así como por las partes interesadas mediante una alianza de colaboración³². En ese sentido, se pone de relieve el relevante papel que tienen los Estados para alcanzar los objetivos y las metas a través de la legislación y las medidas presupuestarias³³. Por tanto, no nos encontramos ante una mera declaración programática.

En consecuencia, las obligaciones para España no se hacen esperar. En primer lugar, el Protocolo de 2014 al Convenio nº 29 relativo al Trabajo Forzoso no ha sido ratificado.

El ejecutivo declaró, en septiembre de 2014³⁴, que iniciaría la tramitación del proceso de ratificación del mismo cuanto recibiera la aprobación de las instituciones comunitarias. En ese sentido, la Unión Europea ha aprobado la Resolución legislativa del Parlamento Europeo³⁵ por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo en lo que respecta a las cuestiones relativas a la política social³⁶ y la Decisión (UE) 2015/2071 del Consejo de 10 de noviembre de 2015 por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la cooperación judicial en materia penal³⁷.

³¹ OIT. *Una alianza global contra el trabajo forzoso*. Ginebra, 2005.p.7.

³² NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*. Documento: A/69/L.85.Preámbulo.

³³ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*. Documento: A/69/L.85.Párrafo 45.

³⁴ Disponible en línea: <http://prensa.empleo.gob.es/WebPrensa/noticias/ministro/detalle/2317>.

³⁵ Resolución de fecha 8 de septiembre de 2015, sobre el proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 al Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la política social. Documento (06732/2015 – C8-0079/2015 – 2014/0259(NLE)).

³⁶ Proyecto de recomendación sobre el proyecto de Decisión del Consejo Documento 06732/2015 – C8-0079/2015 – 2014/0259(NLE).

³⁷ PARLAMENTO EUROPEO. LOCHBIHLER, B. Comisión de Asuntos Exteriores. Subcomisión de Derechos Humanos. Proyecto de informe sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE (2015/2340(INI)) .Párrafo 36: “*Insta a todos los Estados miembros a ratificar todos los instrumentos internacionales, acuerdos y obligaciones jurídicas y a intensificar los esfuerzos para hacer que la lucha contra la trata de seres humanos sea más eficaz, coordinada y coherente*”.

Por su parte y desde el ámbito de Naciones Unidas, la Declaración de Beijing establece en su párrafo nº 130:” *Medidas que han de adoptar los gobiernos de los países de origen, tránsito y destino y las*

En relación con la trata de seres humanos y la finalidad de esclavitud y trabajo forzoso, la inclusión de ambas figuras jurídicas plantea la necesidad de definir y delimitar el alcance de conductas de nuevo cuño por exigencias del principio de legalidad penal.

Por su parte, en relación con el delito de trata de seres humanos plantea, en nuestro ordenamiento jurídico, la necesidad de tipificar las conductas enumeradas como finalidades de explotación del delito de trata de seres humanos en el párrafo a) del artículo 177 *bis*³⁸. En caso contrario el tratamiento penal de las conductas de explotación tendrá una respuesta penal de menor entidad que el reclutamiento o desplazamiento de personas orientados a la consecución de la explotación³⁹.

Por otro lado, en comparación con las finalidades de extracción de órganos, explotación sexual o matrimonio forzoso, las finalidades especialmente graves mencionadas en el artículo 177 *bis* apartado a) no encuentran una específica tipificación en el Código Penal español⁴⁰.

Así, se ha de criticar el enfoque esclavista que utiliza el legislador en el marco de esta finalidad⁴¹, por cuanto puede obstaculizar la persecución del delito respecto de las formas más modernas de explotación laboral⁴².

organizaciones regionales e internacionales, según proceda: a) Examinar la posibilidad de ratificar y dar cumplimiento a los convenios internacionales relativos a la trata de personas y a la esclavitud”.

³⁸ En la misma línea se pronuncian, POMARES CINTAS, E. “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral” *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, 13-15, 2011. p. 17 y RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T. “Trata de seres humanos y explotación laboral” en ALCACER GUIRAO, R. MARTÍN LORENZO, M Y VALLE MARISCAL DE GANTE, M (Coord) *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer, Madrid, 2015. p. 81.

³⁹ PÉREZ ALONSO, E. J. “*La trata de seres humanos en el derecho penal español*” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*. Aranzadi, Cizur Menor, 2013. p. 98. PÉREZ ALONSO, E. J., *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico internacional y jurídico-penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. p 208. POMARES CINTAS, E. “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral” *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, 13-15, 2011. p. 17. RODRÍGUEZ MESA, M.J. *Delitos contra los derechos de los ciudadanos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. p. 15 y stes. SHAHINIAN, G. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. 2010. Documento nº A/HRC/15/20. Párrafo 33.

⁴⁰ En ese sentido, Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Siliadin vs Francia*, de fecha 26 de Julio de 2005, no. 73316/01, estableció: “*el Tribunal afirmó que el artículo 4 del CEDH impone obligaciones positivas a los Estados, que consisten básicamente en la adopción e implementación de la normativa penal necesaria que permita actuar eficazmente contra las prácticas violadoras de la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. De acuerdo con los estándares actuales en lo referente a la protección de seres humanos contra la esclavitud y el trabajo forzado, los Estados están obligados a castigar los actos que tienen como objetivo mantener a una persona en una situación incompatible con el artículo 4 del CEDH. El Tribunal entendió que Francia no había cumplido con la obligación derivada del artículo 4 del CEDH, de forma que declaró, por unanimidad, la violación del citado precepto*”.

⁴¹ DAUNÍS RODRÍGUEZ, A. *El delito de trata de seres humanos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. p. 105.

⁴² El Código penal Belga favorece la persecución de esta conducta. Así, la trata de seres humanos es definida en el Código Penal en su artículo 433 *quinquies* (1) como: “*recruiting, transporting, transferring, harbouring, receiving a person, or taking control or transferring control exercised over that person*”, *for the purposes of the exploitation of prostitution or other forms of sexual exploitation, the exploitation of begging, providing labour or services in conditions contrary to human dignity, the removal of organs or in*

No podemos obviar la diferenciación entre el proceso que conduce a la esclavitud o prácticas análogas a la servidumbre o al trabajo forzoso y el sometimiento a estas situaciones. Así, por lo que ahora nos ocupa y de conformidad con el concepto normativo de trata, es necesario subrayar que la trata de seres humanos, como hemos mencionado al analizar la conducta típica, constituye un proceso.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre esta cuestión en varias ocasiones, concluyendo que artículo 4 exige que los Estados miembros sancionen y juzguen eficazmente cualquier acto destinado a mantener a una persona en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso u obligatorio y para cumplir con esta obligación, los Estados miembros deben establecer un marco legislativo y administrativo para prohibir y castigar tales actos⁴³.

Por su parte, Naciones Unidas⁴⁴ ha recomendado que al trasponer la Directiva 2011/36/CE se adopte un perfil de umbral bajo para la identificación de las víctimas, incluyendo aquéllas de trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas que como tales figuras jurídicas deben estar claramente definidas en la legislación nacional⁴⁵.

Por último, el Consejo de Europa en la Recomendación 1523 (2001)⁴⁶ se ha lamentado porque ninguno de los Estados miembros del Consejo de Europa haga expresamente que la esclavitud en sus códigos penales.

Nuestro país tiene la obligación de cumplir con esa obligación y por ello, consideramos que se debería incluir en el Título VII bis tres Capítulos integrados respectivamente por “*Del Trabajo Forzoso*”, “*De la servidumbre*”, “*De la esclavitud*” y “*De la trata de seres humanos*”⁴⁷, dentro

order to have the person commit a crime or an offence against his or her will. With the exception of the latter, the consent of the victim is irrelevant to establish the offence”.

⁴³ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Guide on Article 4 of the European Convention on Human Rights: Prohibition of slavery and forced labour*. 2nd edition, Strasbourg. 2014. Párrafo 50.

⁴⁴ UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, ACNUR, UNICEF, UNODOC, UN WOMWN, ILO. *Prevenir, Combatir y Proteger la trata de seres humanos. Comentario conjunto de las Naciones Unidas a la Directiva de la Unión Europea. Un enfoque basado en los derechos humanos. Prevenir, Combatir y Proteger la trata de seres humanos*. 2011. p.36. SHAHINIAN, G. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. 2010. Documento nº A/HRC/15/20. Párrafo 74: “Los Estados deben tipificar como delito todas las formas de esclavitud y servidumbre, investigar y enjuiciar a los responsables de estas prácticas con la debida diligencia y establecer penas que se correspondan con la gravedad del delito. Sin embargo, muchos países siguen careciendo de disposiciones penales específicas sobre la esclavitud y la servidumbre, y por lo tanto, sólo pueden juzgar algunos actos concretos, lo que a menudo no refleja la gravedad del delito. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuvo que hacer frente a este problema en el caso histórico de *Siliadin c. Francia*, relativo a una niña togalesa sometida a servidumbre doméstica. Dado que en aquella época Francia no había adoptado disposiciones penales específicas sobre la esclavitud y la servidumbre que hubieran brindado una protección concreta y efectiva a la víctima, el Tribunal resolvió que había habido violación del derecho a no ser sometido a servidumbre³⁴. Además, muchas veces los Estados no juzgan los delitos que acompañan a la servidumbre doméstica, como el confinamiento forzado o la agresión”.

⁴⁵ En ese sentido, SHAHINIAN, G. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. 2009. Documento nº A/HRC/12/21. Párrafo 67.

⁴⁶ Párrafo 9.

⁴⁷ LAFONT NICUESA, L., “Los delitos de trata de personas e inmigración clandestina ilegal tras la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se reforma el Código Penal”, en RICHARD GONZÁLEZ, M., RIAÑO BRUN, I. y POELEMANS, M. (Coords), *Estudios sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 141.

de cada capítulo se tipificaría el delito correspondiente⁴⁸. Cada uno de los tipos delictivos debería prever la tipificación para el supuesto en que los respectivos sujetos activos fuera una persona jurídica⁴⁹ y una agravación en el supuesto de que las víctimas fueran menores de edad⁵⁰.

Bibliografía

ANKER, R. et all., *Measuring Decent Work with Statistical Indicators*, Statistical Development and Analysis Unit, Policy Integration Department, ILO. 2002, p. 11. Disponible en línea: <http://www.ila.org.pe/proyectos/observatorio/maerial/anker.pdf>

BARBERINI, R. “La Convenzione delle Nazioni Unite contro il Crimine Organizzato Transnazionale” in *La Comunità Internazionale* 3/2003.

BHOOLA, U. *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. Misión a Bélgica*. 30º período de sesiones, 2015.

CULLEN, H. “Contemporary International Legal Norms on Slavery” in ALLAIN, J. *The legal understanding of slavery from the historical to the contemporary*. Oxford University Press, Oxford. 2014.

En cuanto a la rúbrica, el Código Penal italiano ha optado por *Status Libertatis* e incluye aquéllos delitos que implican una “cosificación” de los seres humanos y, por lo tanto, una aniquilación sustancial de su personalidad. El *Status Libertatis* es considerado por el legislador prius lógico para el disfrute de todas las manifestaciones de la libertad individual, física o moral.

⁴⁸BHOOLA, U. *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. Misión a Bélgica*. 30º período de sesiones, 2015. En ese sentido, debería tenerse en cuenta párrafo 17º: “In terms of economic exploitation, the Special Rapporteur notes that the provision referring to “labour or services in conditions contrary to human dignity” could include cases amounting to slavery and slavery-like practices. She regrets, however, the lack of specific criminalization of these practices that can occur in situations not necessarily linked to human trafficking. Furthermore, the Special Rapporteur was informed that, although the intention of the drafters of the legislation appears to have been to allow for “conditions contrary to human dignity” to develop through judicial interpretation, in some instances this has had a negative impact on legal certainty. Some prosecutors have been reluctant to bring cases to court owing to a lack of clarity as to when a certain situation reaches such conditions, and have preferred to prosecute employers through labour law and Social Criminal Code infractions, where the conviction was more likely to be secured. Nuestra doctrina ha señalado, VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El delito de trata de seres humanos en el Código penal español” en LARA AGUADO, A. (Dir) *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual: un enfoque multidisciplinar*. Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor. 2012. p. 407. VILLACAMPA ESTIARTE, C. El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional. Editorial Aranzadi. Thomson Reuters. Cizur Menor, Navarra. 2011. p. 477 y 478. POMARES CINTAS, E. “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral” *Revista de Ciencia Penal y Criminología*. 2011. p. 17.

⁴⁹ PARLAMENTO EUROPEO. LOCHBIHLER, B. Comisión de Asuntos Exteriores. Subcomisión de Derechos Humanos. Proyecto de informe sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE (2015/2340(INI)): Párrafo 11: “*Pide a la UE y a los Estados miembros que insten a las empresas nacionales e internacionales a asegurarse de que no se produce explotación en ningún eslabón de la cadena de suministro de sus productos*”.

⁵⁰ POMARES CINTAS, E. “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2011, núm. 13-15, p. 24.

DAHARAM, G. "Trabajo decente. Conceptos e indicadores" en *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 2, 2. 2013. p. 125–160. Dahram, G. "Decent work: universality and diversity". *IILS* 159.2005.

DAUNÍS RODRÍGUEZ, A. *El delito de trata de seres humanos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Guide on Article 4 of the European Convention on Human Rights: Prohibition of slavery and forced labour*. 2nd edition, Strasbourg. 2014.

GHAI, D. "Trabajo decente. Concepto e indicadores" en *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 122 (2003), núm. 2.

HUDA, S. "Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños". Comisión de Derechos Humanos 62º período de sesiones. Documento E/CN.4/2006/62. 2006.

LAFONT NICUESA, L., "Los delitos de trata de personas e inmigración clandestina ilegal tras la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se reforma el Código Penal", en RICHARD GONZÁLEZ, M., RIAÑO BRUN, I. y POELEMANS, M. (Coords), *Estudios sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos*, Aranzadi, Pamplona, 2013.

LUCEA SÁENZ, A. *El estado actual de la trata de personas: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos*. Tesis Doctoral, Universidad de Zaragoza. 2015.

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*. Documento: A/69/L.85. Objetivo 8. Párrafo 8.7.

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*. Documento: A/69/L.85.

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*. Documento: A/69/L.85.

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. *Global Report on Trafficking in Persons*, 2016. Vienna, 2016.

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS, ACNUR, UNICEF, UNODOC, UN WOMWN, ILO. *Prevenir, Combatir y Proteger la trata de seres humanos. Comentario conjunto de las Naciones Unidas a la Directiva de la Unión Europea. Un enfoque basado en los derechos humanos. Prevenir, Combatir y Proteger la trata de seres humanos*. 2011.

OIT. Memoria del Director General a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. *Trabajo decente*. Ginebra. 1999.

OIT. Memoria del Director General a la 89ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. "Reducir el déficit de trabajo decente. Un desafío global". Ginebra.

OIT. *El trabajo forzoso*, Estudio general de 1968.

OIT. Intensificar la lucha contra el trabajo forzoso. Informe IV. 103º reunión, Ginebra, 2014.

OIT. *Niños en trabajos peligrosos: Lo que sabemos, Lo que debemos hacer*. Ginebra, 2011.

OIT *Una alianza global contra el trabajo forzoso*. Ginebra, 2005.

PARLAMENTO EUROPEO. LOCHBIHLER, B. Comisión de Asuntos Exteriores. Subcomisión de Derechos Humanos. Proyecto de informe sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE (2015/2340(INI))

PÉREZ ALONSO, E. J. “*La trata de seres humanos en el derecho penal español*” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*. Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

PÉREZ ALONSO, E. J., *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico internacional y jurídico-penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

PLANT, R. *Modern slavery: The concepts and their practical implications*. International Labour Organization, Geneva. 2014.

PARLAMENTO EUROPEO. LOCHBIHLER, B. Comisión de Asuntos Exteriores. Subcomisión de Derechos Humanos. Proyecto de informe sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE (2015/2340(INI)).

POMARES CINTAS, E. “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral” *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, 13-15, 2011.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T. “Trata de seres humanos y explotación laboral” en ALCACER GUIRAO, R. MARTÍN LORENZO, M Y VALLE MARISCAL DE GANTE, M (Coord) *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer, Madrid, 2015.

RODRÍGUEZ MESA, M.J. *Delitos contra los derechos de los ciudadanos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

SHAHINIAN, G. *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*. 2008. Documento nº A/HRC/9/20.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La trata de seres humanos para explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Prostitución ¿Hacia la legalización?*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El delito de trata de seres humanos en el Código penal español” en LARA AGUADO, A. (Dir) *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual: un enfoque multidisciplinar*. Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor. 2012.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Editorial Aranzadi. Thomson Reuters. Cizur Menor, Navarra.2011.

WHITAKER, B. La esclavitud. Documento E/CN.4/Sub.2/1982/20/Add.1, de 7 de julio de 1982.